

ROSARIO, 16 de octubre de 2007

VISTO las presentes actuaciones por las que la Dirección General de Administración solicita un proyecto de normativa relacionado con la concesión de las licencias por razones de salud por largo tratamiento y la constitución de una autoridad sanitaria competente en la materia;

CONSIDERANDO:

Que es necesario enmarcar reglamentariamente la estructura orgánico-funcional de las Comisiones Médicas que intervengan en la concesión de las licencias por razones de salud de largo tratamiento e incapacidad laboral, del personal Docente de esta Casa de Altos Estudio.

Que es importante contar con un instrumento práctico que conecte los requerimientos de los agentes con los conocimientos de los profesionales en el arte de curar, las Unidades Académicas, la legislación de fondo y los procedimientos administrativos.

Que en miras a lograr un mecanismo ágil y adecuado, es conveniente modificar parte del articulado que en materia de licencias establece la Ordenanza N° 612, específicamente parte de los arts. 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Que los señores Consejeros Superiores han tratado y aprobado el texto propuesto, en la reunión del día de la fecha.

Por ello, conforme lo establecido en el art. 33 de la Ordenanza C.S. N° 612, y en pleno ejercicio de las atribuciones estatutarias;

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Determinar las autoridades competentes para conceder licencias por razones de salud de largo tratamiento al personal docente y/o investigadores de esta Universidad.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el texto ordenado de la Ordenanza para reglamentación relacionada con el funcionamiento de las Juntas Médicas que en ANEXO ÚNICO integra la presente.

ARTÍCULO 3°.- Propender a un sistema centralizado de licencias que por razones de salud se otorguen al personal Docente de la Universidad.

ARTÍCULO 4°.- Inscribese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 637

Rector Prof. Darío P. MAIORANA
Presidente Consejo Superior U.N.R.

psb

ANEXO ÚNICO

CONCESIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO 1º.- Cuando el docente se encuentre usufructuando la licencia por la causal que imponga largo tratamiento de salud, por los plazos previstos en la primera parte del art. 9 de la Ordenanza C.S.Nº 612, la autoridad competente en corroborar el estado de salud del agente es el servicio de Área de Salud y Trabajo perteneciente a la Facultad de Ciencias Médicas, la que deberá determinar la capacidad laboral del agente y las funciones que podrá desempeñar en la Universidad. El personal designado con carácter de reemplazante podrá hacer uso de esta licencia solo por el período que dure su designación. Vencido los plazos de tres años, dos con goce íntegro de haberes y un año con el 50% de la remuneración será reconocido por una Junta Médica integrada por profesionales del ASyT perteneciente a la Facultad de Ciencias Médicas. En caso de incapacidad total, se iniciarán los trámites de jubilación por invalidez.

ARTÍCULO 2º.- Esta licencia se acordará una sola vez durante el tiempo de su designación como docente.

ARTÍCULO 3º.- Cuando la dolencia del agente implique un largo tratamiento, éste quedará inmediatamente bajo la jurisdicción del Área Salud y Trabajo de la Facultad de Ciencias Médicas. .

ARTÍCULO 4º.- El profesional del arte de curar interviniente deberá en primer término verificar el estado de salud del agente, precisando el motivo de la dolencia y estimar el tiempo de restablecimiento a sus tareas habituales. En caso que la enfermedad requiera de una licencia de largo tratamiento o bien, con fundamento en los principios de profilaxis y/o seguridad laboral, deberá solicitar la constitución de una Junta Médica integrada por profesionales del ASyT perteneciente a la Facultad de Ciencias Médicas.

ARTÍCULO 5º.- Las Juntas Médicas, podrán ser solicitadas también por el agente, y por las autoridades superiores del ámbito donde el trabajador desempeña sus funciones.

ARTÍCULO 6º.- Los agentes docentes están obligados a facilitar a los profesionales del Área Salud y Trabajo perteneciente a la Facultad de Ciencias Médicas, todos los antecedentes y/o documentación relacionada con la enfermedad que padece. La

ROSARIO, 16 de octubre de 2007

documentación médica de los agentes de la Universidad será resumida en fichas individuales a fin de reflejar su historia clínica.

ARTÍCULO 7º.- Ningún agente docente deberá reincorporarse a su trabajo en tanto no cuente con el certificado de "alta médica", documentación que habilita la capacidad laboral del trabajador.

ARTÍCULO 8º.- Para la concesión de las licencias por razones de salud de largo tratamiento el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos es el Servicio Médico con que cuenta la Universidad.

ARTÍCULO 9º.- En todos los casos la Universidad tendrá a su cargo el control de la situación declarada por sus agentes, para lo cual contará con la colaboración del Servicio ASyT de la Facultad de Ciencias Médicas.

ARTÍCULO 10.- En los casos que la enfermedad del docente requiera de una licencia de largo tratamiento, el médico del ASyT deberá solicitar una Junta médica del servicio que presta la Facultad de Ciencias Médicas. Dicho cuerpo profesional deberá expedirse por escrito sobre la situación, debiendo fundar su dictamen en la revisión clínica del agente, en el análisis de estudios médicos, radiológicos y/o bioquímicos y los informes médicos de otros profesionales de la medicina.

No se permitirán informes de los profesionales médicos basados solamente en historias clínicas y/o certificados médicos expedidos solamente por profesionales particulares. Los agentes docentes están obligados a facilitar a los integrantes de la Junta Médica los antecedentes que obren en su poder relacionados con la enfermedad que padecen.

ARTÍCULO 11º.- El agente citado a la Junta Médica, podrá concurrir a la misma con su médico tratante.

ARTÍCULO 12º.- La Junta Médica interviniente es la autoridad competente que certificará el estado de afección o lesión del agente, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

ARTÍCULO 13º.- Si atento lo dictaminado por la Junta Médica la misma determina que el agente padece de una incapacidad parcial, deberá requerirse una certificación profesional de una autoridad pública (nacional, provincial y/o municipal) la que deberá precisar las funciones que el docente puede desempeñar, acorde con su capacidad laboral.

ROSARIO, 16 de octubre de 2007

ARTÍCULO 14º.- Con esta certificación, la autoridad universitaria superior del ámbito laboral del agente, deberá adecuar la labor a la recomendación formulada, abonándose la totalidad de la retribución por un lapso que no podrá extenderse por mas de un año.

ARTÍCULO 15º.- Si vencido dicho plazo, el agente mantiene su incapacidad parcial fundada en el dictamen de una nueva Junta Médica, constituida al efecto, deberán aplicarse las disposiciones de jubilación por invalidez.

ARTÍCULO 16º.- En caso de docentes y/o investigadores, que se encuentren usufructuando licencias por razones de salud, o se encuentren realizando tareas acordes con su incapacidad, y/o con horario reducido, reúnan las condiciones para acceder a un beneficio previsional deberán someterse a la normativa del caso dictada por la Institución Universitaria.

-----0-----